

## NULIDAD RADICADO N° 2013-00054

A.-M. Garcia B. <amgleyes@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor  
**FERNANDO MORALES CUESTA.**

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E. S. D.

**REF: DIVISORIO N° 253073103002-2013-00054 DE MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ Y OTROS contra LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO Y OTROS.**

**ANA MARIA GARCIA BAENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.437.335., expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, abogada en ejercicio con T. P. N°58018, expedida por el C. S. de la J. actuando en mi calidad de Personera judicial de los Demandados en el proceso de la referencia, acudo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de poner en su conocimiento los siguientes:

### **HECHOS**

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2009, proferida dentro de la demanda Petición de Herencia, instaurada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que les confirió vocación hereditaria a mis poderdantes **LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO, JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO Y MILENA URQUIJO BERGAÑO**, en calidad de sobrinos en representación de su padre **JOSE MAURICIO URQUIJO BERNATE**, en la sucesión de la señora **MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE**.

En ese despacho se nulita la partición dentro de la sucesión de la causante **MARIA DE JESUS URQUIJO BERNATE** y por ello aparecen en el certificado de tradición como comuneros del inmueble denominado "LA COLORADA", que se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocaima Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria 307-26355 y con el código catastral 01-04-499-0028-000, en comunidad con los primos **MAURICIO, JOSE MACARIO, GLORIA EPERANZA, LUZ MARINA Y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ**, quienes promovieron el proceso divisorio que hoy nos ocupa.

Como lo demuestran los hechos anteriormente señalados, es claro que el proceso en comento, no se entiende cómo pudo tramitarse, existiendo una causal de nulidad, tal como lo consagra los numerales 5 y 6 del artículo 133 de la normatividad procesal en vigencia.

Circunstancia que alcanza al auto calendado 30 de enero del año que transcurre, mediante el cual se profiere sentencia, notificado por estado N° 11, calendado el 31 de enero del presente año.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Lo anteriormente expuesto está fundamentado jurídicamente y consagrado en las siguientes fuentes de derecho:

### **2.1. Código General del Proceso.**

1.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**Concepto.** “Derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un Proceso Público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la Ley.

De acuerdo con los doctrinantes. El Debido Proceso, es aquel que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción Contra Legem o Praeter Legem. (...) Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama Debido por que se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia Subjetividad jurídica.

La corte Constitucional ha enseñado que ese conjunto de trámites y formas bajo las cuales se rigen la instrucción y resolución de una causa en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas. También ha enseñado el Alto Tribunal que el derecho al Debido Proceso comprende no solo la observancia de los pasos impuestos por la Ley a los procesos judiciales y Administrativos, **sino también el respeto a las Formalidades propias de cada juicio.**

Según la jurisprudencia Constitucional las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso dentro del cual las partes han de tener

la oportunidad tanto de expresar sus opiniones, como de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. En ese proceso es imperativo asegurar la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales previstos por la Ley.

Respecto a esto la corte constitucional, en su Sentencia C – 047 de 2001, manifiesta los límites de libertad de configuración legislativa así:

La carta es el referente necesario y fundamento último de la actuación de los poderes constituidos, por lo que toda actuación debe condicionarse a la vigencia del estado constitucional. Por ello, nunca pueden concebirse decisiones políticas o jurídicas, por más loables que sean, como excepciones a la propia institución superior, pues de ella dependen y su función es garantizarla<sup>20</sup>.

20 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C – 047 de 2001. Op. cit.

Tomando de la teoría procesal y su doctrina se hace una diferenciación de los elementos fundamentales del mismo, que una vez individualizados, aclararan la línea divisoria entre el hecho jurídico procesal y el acto jurídico procesal, entrando así a una primera y genérica definición de nulidad procesal, toda vez que esta misma radica en la inobservancia u omisión de los actos jurídicos dentro del proceso.

La doctrina procesal, ha establecido durante su desarrollo una clasificación sencilla que se pretende delimitar, a saber: clasificación en virtud del sujeto y clasificación por razón del objeto. La primera sencillamente establece como su nombre lo dice una serie de actos procesales en donde se encuentra: los de las partes, los del juez, de los terceros intervinientes y aquellos que provienen de los auxiliares de la justicia.

Por otra parte los actos jurídicos en razón del objeto se refieren más bien al contenido propio del acto procesal y a los resultados obtenidos con este, es decir, como su nombre lo indica a su objeto o finalidad. 31

Por otra parte citando a Eduardo Couture quien indica que el acto procesal es “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones, 1989. p. 172.

22 ECHANDIA. Devis. Compendio de derecho procesal, tomo I: teoría general del proceso. Bogotá: ABC, 2000. p. 83.

La anterior definición de acto procesal despeja cualquier duda respecto de la necesaria implicación de la voluntad del sujeto, en la medida de una producción de efectos procesales.

Dicho lo anterior, se puede resumir que los actos procesales, deben contar necesariamente con la voluntad de las partes, y que estos deben siempre obedecer a una forma propia del acto, respetar siempre un criterio de perentorios y desarrollarse en un lugar propio que los haga posibles y sobre todo legítimos, es decir que estos actos procesales deben adelantarse ante las autoridades correspondientes, señaladas en la ley por jurisdicción y competencia.

Dentro de la teoría general del proceso se encuentra algunas que ofrecen de forma clara un concepto generalizado, dentro de estas principalmente las del doctor Devis Echandia refiriéndose a esta así:

La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos (32) deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Por otra parte, el doctor Alsina indica que “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” <sup>23</sup>.

23 ALSINA. Hugo. Fundamentos de derecho procesal. México: Jurídica Universitaria, 2001. p. 66

24 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 125 DE 2010. Op. cit.

25 CANOSSA TORRADO. Op. cit., p. 49.

Analizando esta definición, se encuentra que se habla específicamente de una sanción, es claro entonces que las nulidades han de ser decretadas por una autoridad, para que adquieran la calidad de sancionatorias.

Dentro de un proceso, en cualquier materia de derecho, pero especialmente en materia civil, que es la de interés en la investigación, se debe seguir un conducto preestablecido por la ley, en cabeza del legislador, so pena de incurrir en una sanción, que es de naturaleza taxativa, reiterando que esta sanción debe ser decretada para asegurar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso<sup>24</sup>.

Otra definición de nulidad procesal, es la que se encuentra en el libro del doctor Fernando Canosa Torrado, *las nulidades en el derecho procesal civil*, quien cita la definición del tratadista argentino Lino Enrique Palacio, quien

define la nulidad procesal como “la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados”<sup>25</sup>

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad <sup>33</sup>

procesal. En el caso de esta investigación se encuentran señaladas por el legislador en el Nuevo Código General del Proceso.

En este punto del estudio se encuentra una diferencia sin duda la más notable, que radica, en que la nulidad sustancial se refiere a los requisitos legales que le otorgan validez al acto jurídico y a los contratos.

Esta validez legal se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes y a la forma en que el código civil expone todas aquellas formas en que se puede viciar el consentimiento y los requisitos esenciales propios de cada acto jurídico. Por el contrario, la nulidad procesal es de manera opuesta una herramienta de carácter adjetivo que se aplica de forma única al aspecto procedimental característico de cualquier acercamiento a la administración de justicia con el ánimo de que se reconozca un derecho.

La característica principal de la nulidad procesal se refiere al acatamiento puntual de las formas procesales, es decir, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Su naturaleza radica en el carácter positivo de la ley procesal. Las nulidades procesales siempre se han encontrado descritas de forma taxativa en el Código De Procedimiento Civil; de este principio no se escapa la Ley 1564 del 2012 (Código General Del Proceso) en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; es un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código, para las cuales se tendría que recurrir a verificar por parte de la autoridad judicial quién la va a decretar, si encaja o no en la definición de nulidad general, descrita en el artículo 29 de la constitución política colombiana respecto al derecho al debido proceso, pero este tema nos ocupara un acápite posterior dentro de este estudio.

Otro aspecto diferenciador importante es el momento y la forma de declarar las nulidades sustanciales y las procesales, es decir las primeras, por lo general se plantean en un proceso separado según la cuantía. Por el contrario las nulidades procesales deben ser declaradas dentro del mismo (34) proceso en el que nacen, generalmente por medio del trámite incidental, excepcionalmente estas pueden también declararse mediante el recurso de casación y el de revisión según sea el caso. Lo anterior, no ocurre con las nulidades sustanciales, pues estas siempre se resuelven en un proceso separado, respecto a esto el doctor Canosa Torrado establece un marco sencillo en el que se notan estas diferencias de forma muy puntual e indica que “existen diferencias en cuanto a su origen, en relación con el bien jurídico tutelado y con el procedimiento para su declaración”<sup>26</sup>, esto es que las nulidades sustanciales y procesales se logran distinguir por estos factores.

26 *Ibíd.*, p. 57

### **6.3.2 Principios de las nulidades procesales**

**6.3.2.1 Principio de protección.** El principio de protección garantiza una posible intervención del procurador judicial sin el otorgamiento de un poder

suficiente que lo legitime para actuar en el correspondiente proceso. Lo anterior se encuentra materializado en el inciso tercero del artículo anteriormente mencionado. A continuación una explicación de los principios que rigen las nulidades en materia procesal.

#### **TRANSITO LEGISLATIVO:**

Ahora bien, al momento de presentación de esta demanda Divisoria, (6 de marzo de 2013) nos encontrábamos frente a la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, no obstante que su entrada en vigor fue de manera paulatina, para la fecha de admisión de la demanda esto es, 27 de octubre de 2017, ya la implementación del C.G.P, era perentorio y de imperativo cumplimiento que se tramitara bajo la cuerda procesal de esta última norma, la discrecionalidad para aplicar el decreto ley 1564 era inexistente para el juez, ya que imperaba la obligatoriedad al derogarse el código de Procedimiento civil en los términos del numeral 6° del artículo 627 del C.G.P, y, tal como lo señala el artículo 625 que en su texto exacto dice:

**Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:**

#### **1. Para los procesos ordinarios y abreviados:**

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

#### **2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:**

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

Al respecto el Director del Departamento de Derecho Procesal de la U. Externado de Colombia, DR. RAMIRO BEJARANO GUZMAN., en su publicación de 10 de marzo de 2016, arroja claridad sobre el momento o etapa en que debe continuarse con el CPC o con El CGP:

“En efecto, el artículo 624 del CGP reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, en el sentido de que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. A esta disposición debe agregarse lo señalado en el artículo 625, el cual prevé que, por ejemplo, si al entrar a regir el CGP un proceso ordinario se encontraba en estado anterior al decreto de pruebas, se seguirá tramitando como se inició hasta cuando se abra a pruebas, y de allí en adelante dejará de ser ordinario y se convertirá en verbal.

De la conciliación de esas dos normas que vienen de citarse, depende que el problema por resolver encuentre solución, o sea insoluble. En efecto, si el proceso ordinario estaba iniciando cuando entró a regir el CGP, ese asunto se sigue tramitando como ordinario, teniendo el cuidado de que antes de que llegue a la etapa de abrir pruebas, los recursos, los términos que hubieren empezado a correr y las notificaciones que se estuvieren surtiendo y los incidentes en curso, se decidan conforme a las normas del CPC. Ello no significa que mientras se llega al momento de decretar las pruebas, el juez no deba aplicar el CGP a asuntos diferentes de los que estaban en trámite y que deben resolverse de acuerdo con el estatuto procesal civil.

Por ejemplo, si al entrar en vigencia el CGP el demandado en un proceso ordinario había solicitado el llamamiento en garantía, sin que tal petición hubiese sido resuelta, la misma deberá resolverse pero de acuerdo con las normas del CGP, las cuales prevén que el llamado no es un tercero, sino parte, y además que la suspensión impropia no será de 90 días, como lo preveía el CPC, sino de seis meses (CGP, art 66). Esa citación se surte aplicando inmediatamente las normas del CGP, pero el proceso seguirá siendo ordinario hasta cuando se llegue al decreto de pruebas, momento en el cual el juez convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que se recauden. A partir de ese momento, el proceso ordinario desaparece y se convierte en un verbal. Igual criterio se aplica para el tránsito de abreviados, verbales y los ejecutivos.

Lo otro que es preciso aclarar desde ya es lo relacionado con la práctica de los interrogatorios de parte en el proceso verbal, pues hay quienes sostienen que estos se practican de oficio, dado que el numeral 7º del artículo 372 del CGP prevé que se recaudarán en la audiencia inicial. Tal entendimiento es equivocado, pues si bien el juez puede interrogar a las partes en esa oportunidad sin que ninguna lo haya pedido, lo mismo no puede ocurrir entre ellas. En efecto, para que en la audiencia inicial una parte pueda interrogar a su contraparte, es menester que haya solicitado en la demanda o en la contestación el respectivo interrogatorio, pues con este se busca provocar la confesión”. En este orden de ideas es diáfano, transparente, que la ritualidad procesal por la que debía tramitarse el presente proceso, era por el CGP.

En el presente caso, no cabe duda que la ritualidad procesal aplicable era la de la ley 1564 de 2012, sin embargo en el auto admisorio del 27 de Octubre de 2017, se dice que el proceso debe tramitarse conforme lo ordenado por los artículos 467 al 474 del CPC, desuetos para ese entonces, porque ya habían perdido vigencia, en este punto es necesario anotar que una vez que se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2017 radicada bajo el numero 2013-00054, esta no debió ser objeto de subsanación, por cuanto se había decretado su nulidad, sino que debió ser presentada nuevamente y ser sometida a reparto.

Igualmente, es nula la actuación al omitir el cumplimiento de la exigencia formulada por el inciso final del artículo 406 del C.G.P., esto es: **Acompañar la demanda Divisoria de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.**

Este requisito es consustancial a la demanda y en el caso que nos ocupa ni siquiera el demandante anexó el avalúo catastral, que para entonces (AÑO 2013) estaba en ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 11.560.000 ) para la fecha de admisión de la demanda (AÑO 2017) el avalúo catastral era de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS \$ 12.632.000oo, con el que se determinaba que el conocimiento, por factor competencia estaba dirigida a jueces civiles municipales.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad para expresarle al juez cual debe ser, el sentir de las partes, la conclusión a que se debe llegar, luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acerbo probatorio, sin que sea posible a esas alturas del proceso, traer nuevos cargo o solicitar nuevas pruebas.

Es un mecanismo procedimental que materializa en un momento decisivo el derecho de defensa, el derecho resarcitorio, o los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto procesal interviniente.

De tal suerte que no obra o al menos que tengamos conocimiento se nos diera traslado para alegar de conclusión, porque las audiencias para practica de prueba se terminaron en septiembre de 2022, luego de que se descartara que el ingeniero civil que realizara los planos del predio la "Colorada "reuniera las calidades exigidas porque debía ser topógrafo.

Y es que omitir el traslado para alegar de conclusión también nulita lo actuado, tal como lo prevé el artículo 133 del C.G.P. que en su numeral 6° ordena:

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

## **MEJORAS**

En la sentencia proferida por el Juez 2° Civil del Circuito de Girardot, el A quo se pronuncia de fondo en el siguiente sentido:

**CUARTO:** Reconocer a los comuneros demandados LUIS EDUARDO, JESUS DANIEL y MILENA URQUIJO BERGAÑO, el valor de las mejoras que obtuvieron comprobación en el plenario por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 563.218.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA para cada uno, los que serán pagados y/o descontados por partes iguales del valor que del producto del remate se obtenga, y que corresponda a los cinco comuneros demandantes: MAURICIO, JOSE MACARIO, GLORIA ESPERANZA, LUZ MARINA y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ.

El juez en el estudio de resolución del problema jurídico frente a las mejoras determina que para el pago se divida en ocho partes, cuando realmente, debe dividirse en cinco, puesto que son los demandantes quienes deben pagarlas a los tres demandados.

## **MARCO JURIDICO DE PROTECCION**

### **CONSTITUCIÓN POLITICA**

**Artículo 29.** El debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al Acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

### **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

#### **Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

#### **Artículo 14.**

Todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente e independiente, e imparcial establecido por la ley.

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

### **Artículo 8. GARANTIAS JUDICIALES.**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente e independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.

**INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la Ley Procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del Debido Proceso, se respete el derecho de defensa, y se mantenga la igualdad de las partes.

### **CONDUCTAS VIOLATORIAS.**

El Debido Proceso se vulnera cuando se **OMITE REALIZAR LOS ACTOS** y cumplir los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos pertinentes. Violan el Debido Proceso los servidores Públicos y particulares que actúan como agentes indirectos del Estado por que ejercen alguna función pública (vgr. Los Conciliadores) o están encargados de la prestación de los Servicios Públicos. Cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Desconocer en las respectivas actuaciones judiciales o administrativas alguna de las garantías previstas, para el desarrollo de un proceso, en la Constitución Política, Los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y la Ley.
2. Impedir por Acción u OMISION, que la parte interesada sea oída, ejerza la contradicción y, en general, que pueda sustentar las razones de su derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento este incidente en la Constitución Nacional Artículo 29, concordante con los Artículos 31, 33, 228, 229, y 230. Art. 133 y S.S C.G.P., Art. 1740 Y S.S. C.C.

**Sentencias Corte Constitucional.** T- 463 de 1992. C-341/2014, C-163/2019, SU174/2021 C-284/2021.

## **PRUEBAS**

Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, tenga como pruebas las siguientes:

Copia de auto que declara nulidad a partir del auto admisorio de la Dda.

Copia informe secretarial de 18 de octubre de 2017. Fl(113).

Copia del auto admisorio de la demanda Divisoria, calendado octubre 27 de 2017.

Copia del listado de avalúo catastral de años 203 a 2021.

## **PETICIÓN**

Así las cosas, su señoría, con mi acostumbrado respeto, elevo ante su despacho una solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda dado que se colige lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso respecto de la causal de nulidad que se encuentra consagrada en el numeral 5° y la contemplada en el numeral 6°.

Atentamente,

**ANA MARIA GARCIA BAENA**

C.C. N° 45437335

T.P.N 58018 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

AUDIENCIA PARA RECEPCION DE INTERROGATORIO DE PARTE

Número de proceso: 25307-31-03-002-2013-00054-00  
INCIDENTE DE NULIDAD dentro de proceso DIVISORIO

Fecha inicio de audiencia: 8:25 del veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)  
Fecha final de audiencia: del veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

SUJETOS DEL PROCESO:

**DEMANDANTE:** MAURICIO, JOSÉ MACARIO, GLORIA ESPERANZA,  
ROBERTO DANIEL Y LUZ MARINA URQUIJO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO, JESÚS DANIEL Y MILENA  
MARTÍNEZ URQUIJO BERGAÑO  
**INCIDENTANTE:** JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Interrogatorio de parte de ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNÁNDEZ: Inicia a los 00:10: 00 minutos y finaliza a los 00:22:10 minutos de la grabación.

Interrogatorio de parte de MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ: Inicia a los 00:22:20 minutos y finaliza a los 00:28:39\_ minutos de la grabación.

Interrogatorio de parte de JOSÉ MACARIO URQUJO HERNÁNDEZ: Inicia a los 00:28:43 minutos y finaliza a los 00:34:05 minutos de la grabación.

Interrogatorio de parte de GLORIA ESPERANZA URQUJO HERNÁNDEZ: Inicia a los 00:34:10 minutos y finaliza a los 00:37:53 minutos de la grabación.

Interrogatorio de parte de LUZ MARINA URQUIJO HERNÁNDEZ: Inicia a los 00:38:18 minutos y finaliza a los 00:41:20 minutos de la grabación.

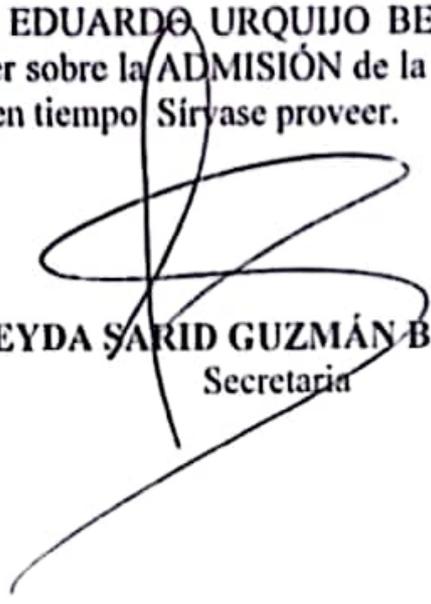
Se declara clausurado la actividad probatoria en este incidente y se resolverá el mismo (00:42:22 minutos de la grabación)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT 27 DE Septiembre de 2.017; (00:42:55 minutos de la grabación)

A los 00:46:25 minutos de la grabación), RESUELVE: PRIMERO: declarar nula toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda para que los demandantes se sirvan consignar y aportar el lugar real donde puedan ser notificados los demandados. SEGUNDO: REHACER la actuación declarada nula. TERCERO: Sin costas en este incidente. El Juez, (Fdo.) FERNANDO MORALES CUESTA\*. Esta decisión queda notificada en este estrado judicial a todos los sujetos procesales.

113

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 18 de Octubre de 2.017.  
Al despacho del señor juez el presente proceso **DIVISORIO** siendo  
demandante **MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ Y OTROS** y  
demandados **LUÍS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO Y OTROS**, para  
que se sirva resolver sobre la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA**, la cual fue al  
parecer subsanada en tiempo. Sírvase proveer.



**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria



**FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA**

**Girardot, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017).**

**AUDIENCIA PARA RECEPCION DE INTERROGATORIO DE PARTE**

**Número de proceso: 25307-31-03-002-2013-00054-00**

**INCIDENTE DE NULIDAD dentro de proceso DIVISORIO**

**DEMANDANTE:** MAURICIO, JOSÉ MACARIO, GLORIA ESPERANZA,  
ROBERTO DANIEL Y LUZ MARINA URQUIJO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO, JESÚS DANIEL Y MILENA URQUIJO BERGAÑO  
**INCIDENTANTE:** JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 107 del Código General del Proceso, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada:

<u>ASISTENTES</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>FIRMA</u>
DEMANDANTE:	MAURICIO URQUIJO H.	
DEMANDANTE:	JOSE MACARIO URQUIJO H.	
DEMANDANTE:	ROBERTO DANIEL URQUIJO H.	
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA URQUIJO H.	
DEMANDANTE:	LUZ MARINA URQUIJO H.	
APODERADO DEMANDANTE:	DAVID LOPEZ LARROTA	
APODERADO DEMANDADO:	MIGUEL A. FLOREZ LOAIZA	

# MUNICIPIO DE TOCAIMA

Nit 800093439-1

Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 115-116

## LISTADO DE AVALUOS

viernes, 22 de octubre de 2021

VENCE: <b>domingo, 28 de febrero de 2021</b>												Página 1 de 1	
Cód. Catastral <b>00-03-0002-0094-000</b>				Nit/ C.C 000003209323				Area Has.		0		Area Const.	
Propietario <b>URQUIJO HERNANDEZ JOSE-MACARIO</b>								Area Mts		3940		183	
Nombre del Predio Cs				Dirección Predio Cs									
Año	Incr	l/Mil	pagado	Fecha pago	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	(-) Dctos- Abonos	Otros Cobros	Total
2013	3 00	4 70	SI	03/04/2013	11,560,000	54,332	0	0	17,340	0	2,717	0	68,655
2014	3 00	4 70	SI	31/03/2014	11,560,000	54,332	0	0	17,340	0	5,433	0	66,239
2015	3 00	4 70	SI	16/02/2015	11,907,000	55,963	0	0	17,861	0	8,394	0	65,430
2016	3 00	4 70	SI	09/06/2016	12,264,000	57,641	1,305	0	18,396	416	0	0	77,758
2017	3 00	9 00	SI	22/03/2017	12,632,000	72,051	0	0	18,948	0	7,205	1,400	85,200
2018	3 00	8 00	SI	19/02/2018	12,672,000	90,064	0	0	19,008	0	13,510	1,800	97,400
2019	0 00	8 00	SI	22/03/2019	13,052,000	104,416	0	0	19,578	0	10,442	2,100	115,700
2020	0 00	8 00	SI	13/02/2020	13,444,000	107,552	0	0	20,166	0	16,133	2,200	113,800
2021	0 00	8 00	SI	18/01/2021	13,847,000	110,776	0	0	20,771	0	16,616	2,200	117,100
<b>SUBTOTAL</b>						<b>707,127</b>	<b>1,305</b>	<b>0</b>	<b>169,408</b>	<b>416</b>	<b>-80,450</b>	<b>9,700</b>	<b>807,582</b>
<b>TOTAL</b>						<b>707,127</b>	<b>1,305</b>	<b>0</b>	<b>169,408</b>	<b>416</b>	<b>-80,450</b>	<b>9,700</b>	<b>807,582</b>

124

Ref: DIVISORIO N° 00054/13  
Demandante: MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandados: LUÍS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Diecisiete (2.017).

Cumplida con la Subsanación y por reunir los requisitos exigidos por la ley, se **ADMITE** la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL O VENTA** siendo demandantes **ROBERTO DANIEL, MAURICIO, JOSÉ MACARIO, GLORIA ESPERANZA y LUZ MARINA URQUIJO HERNÁNDEZ** y demandados **LUÍS EDUARDO, JESÚS DANIEL y MILENA URQUIJO BERGAÑO**.

Trámite como proceso, conforme lo ordena el Art. 467 a 474 del C.P.C.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

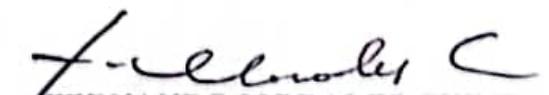
Notifíquese a los demandados conforme lo estipulan los artículos 315 a 330 del C.P.C.

Inscribese la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.692 del C.P.C.).

Se reconoce personería para actuar, al DR. DAVID LÓPEZ LARROTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

He y: 30 OCT 2017

El auto que precede fue expedido en notación de Estado de este fecho.

El Secretario 